

2591

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Zipaquirá, u 6 JUL. 2020

Ref: 258993103001-2018-0352-00

Al Despacho las presentes diligencias para resolver el recurso de reposición parcial formulado por la parte actora contra el auto del 29 de agosto de 2019 a través del cual, en virtud del control de legalidad de que trata el art. 132 del CGP, se dispuso se dispuso entre otras, ordenar dar trámite al medio exceptivo de fondo de prescripción adquisitiva formulada, requiriendo para el efecto a la pasiva para que procediera a dar cumplimiento al parágrafo primero del art. 375 de la misma obra adjetiva, decisión contra la cual también se formuló subsidiariamente apelación.

Para resolver, se tiene que grosso modo, el recurrente afirma que ha errado el Juzgado al disponer el trámite de la excepción referida, por lo que depreca la revocatoria de los N. 4 a 8 del proveído recurrido, habida cuenta que estima con ello se está reviviendo la oportunidad para demandar en reconvención a la demandada, a quien ya le había sido rechazada la misma.

Pues bien, analizada con mayor detenimiento la actuación dispuesta, encuentra el Despacho que efectivamente la decisión recurrida debe ser repuesta, no por los argumentos del recurso, que resultan ajenos al trámite que dispensa la ley en torno al medio exceptivo de prescripción adquisitiva del dominio, que es diferente a la demanda de reconvención, sino porque, sobre el particular dispone expresamente la ley lo siguiente:

“Artículo 375. Declaración de pertenencia.

(...)

Parágrafo primero. Cuando la prescripción adquisitiva se alegue por vía de excepción, EL DEMANDADO DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7. Si el demandado no aporta con la contestación de la demanda el certificado del registrador o si pasados treinta (30) días desde el vencimiento del término de traslado de la demanda no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6 y 7, el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia.

De lo cual se extrae que el trámite corresponde surtirlo al interesado, es decir, al demandado en reivindicación, por lo que no insta requerimiento alguno por parte del Despacho para procederse al trámite del proceso, siendo que lo que corresponde al Estrado es comprender dentro de la sentencia la eventual declaración de pertenencia cuando aquél ha orientado su trámite para tal

propósito, debiendo entonces así solicitarlo el mismo al Juzgado de conocimiento. En efecto, siendo el medio exceptivo de prescripción por excelencia dispositivo, corresponde a quien pretende beneficiarse de la misma, además de alegarla, allegar el respectivo certificado de tradición (art.375-5), deprecar la inscripción de la demanda (375-6), que aunque opera, aún, oficiosamente para este tipo trámites, requiere además se dé cumplimiento dentro del término que refiere el parágrafo primero del artículo 375, al N. 7º del mismo artículo, es decir, que se proceda al emplazamiento e instalación de la valla que allí se refiere.

En el presente asunto, la demandada fue notificada personalmente del auto admisorio de la demanda, el 12 de marzo de 2019, fol. 85, cuyo término de traslado feneció el 10 de abril de esa misma calenda, entre tanto los 30 días de que trata el parágrafo primero del artículo 375 del CGP, que se contabilizaron desde el vencimiento del traslado referido, **fenecieron el 30 de mayo de ese mismo año**, sin que el interesado halla acreditado haber dado cumplimiento al N. 7º de la norma en comento, pues para ello, se itera, no es menester providencia que lo disponga ni que previo a ello se emita la medida cautelar, que se aprecia requiere petición de parte en la medida que hace parte de la excepción prescriptiva que no opera oficiosamente, art. 282 del CGP.

En ese sentido, mal podría este Despacho revivir la oportunidad y términos a la excepcionante para el efecto, requiriéndola para que actúe dentro de un término que establece la ley y que ya ha fenecido, dado que éste inició su conteo a partir del vencimiento del término de traslado de la demanda y no a partir del posterior requerimiento efectuado para ese propósito por este Estrado.

En tal virtud, conforme se expuso, se repondrá el auto censurado, revocando los numerales 4 a 8 de la misma providencia, manteniendo incólume lo demás, por lo que se **dispone**:

1. **Reponer** al auto recurrido, para revocar los numerales 4 a 8 de la misma providencia, por las razones expuestas.
2. **Mantener** en lo demás la providencia impugnada, debiendo requerirse al actor integre el contradictorio en la forma dispuesta en la misma.

NOTIFÍQUESE,


GIOVANNI YAIR GUTIÉRREZ GÓMEZ
Juez

JUZGADO 1º CIVIL DEL CTO. ZIPAQUIRA

El día 07 JUL. 2020 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. _____

El Secretario, _____